

NO. DE OFICIO: P.754/2014
ASUNTO: Recomendación general
Aguascalientes, Ags., a 10 de noviembre del 2014

LIC. ANETT ÁLVAREZ RAMÍREZ
DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO CIVIL
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Distinguida Lic. Álvarez Ramírez:

El artículo 9º, fracción VIII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes señala como atribución de este organismo, proponer a las diversas autoridades del Estado que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, es que se emite la siguiente recomendación general.

I.- ANTECEDENTES

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes observa que, los servidores públicos del Registro Civil, en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de lo establecido por la fracciones V y VI del artículo 112 del Código Civil vigente en el Estado, al expedir un acta de defunción se asienta en ésta la causa de muerte.

Tal situación, a consideración de esta Comisión, da lugar a que sea conocida por terceras personas la causa que originó la muerte, en virtud de que las actas de defunción, en su calidad de documentos públicos, son de fácil acceso a cualquier persona y son solicitadas para diversos trámites, de lo cual se advierte que la circunstancia anterior, puede generar actos de estigmatización que dan origen a injerencias arbitrarias en la vida privada de los familiares, pues se puede ver afectada la forma en que las personas desarrollan su vida, debido a dicha estigmatización, lo que constituye a su vez, la posibilidad de generar vulneraciones a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación.

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, incorporó expresamente en la Constitución todos aquellos derechos contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, reconociéndoles la misma jerarquía, ampliando la tutela y protección de los mismos y estableciendo nuevos deberes a los agentes estatales.

Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, otro deber impuesto al Estado Mexicano se establece en el contenido del párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución, que consiste en el deber de observar el principio pro persona, al establecer: *“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”*.

Este principio también se encuentra reconocido por el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica que refiere como criterio hermenéutico a seguir por todos los Estados que lo hayan ratificado y por el cual la autoridad que aplique una norma que refiera un derecho humano, debe acudir a la norma que contenga o reconozca una protección más amplia o a la interpretación más extensa respecto del derecho respectivo.

De igual forma, la primera parte del segundo párrafo del artículo 1º constitucional, establece el principio de “interpretación conforme”, principio que establece que el deber de todo intérprete de la Constitución, de acudir a las normas de derechos humanos consagradas en los tratados internacionales de los que México es parte, para ofrecer una mayor protección a las personas en sus derechos humanos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la privacidad se encuentra contemplado en el artículo 16 primer párrafo, precepto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho una interpretación en la tesis con rubro: ***“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***¹: ***Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”***

El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

¹Tesis: 2a. LXIII/2008, Novena Época , Registro: 169700 , Segunda Sala , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Página 229, Mayo de 2008, Tipo de Tesis: Aislada , Materia Constitucional:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

Amparo en revisión 134/2008. Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Ahora bien, la Constitución protege el derecho humano a la no discriminación en el párrafo quinto de su artículo 1° al disponer: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 24 establece: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 establece: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

III.- OBSERVACIONES

A partir del análisis de las fracciones V y VI del artículo 112 del Código Civil vigente en el Estado y que son objeto de estudio de la presente recomendación, esta Comisión advierte que es un acto violatorio a derechos humanos, aplicar el contenido de los numerales citados anteriormente, y que se traduce en el hecho de que, al expedir una acta de defunción se asienta en el acta respectiva la causa de muerte.

Esto obedece a que el Código Civil en los numerales antes referidos dispone lo siguiente:

“El registro de defunción contendrá...

Fracción V: La clase de enfermedad que determinó la muerte...

Fracción VI: “y todos los informes que se obtengan en caso de una muerte violenta;...”

Se suma al hecho anterior, la circunstancia de que, las actas de defunción, en su calidad de documentos públicos, son de fácil acceso a terceras personas, pues son solicitadas para diversos trámites lo cual permite hacer del conocimiento público, la información contenida en el acta.

Con base en lo anterior, esta Comisión observa que, registrar en el acta de defunción la causa de la muerte, puede ocasionar una afectación del derecho a la vida privada, a la dignidad y a la no discriminación de los familiares de la persona que ha fallecido, pues al ser conocida la causa de muerte, se generan actos de estigma hacia la misma persona fallecida y sus familiares, que derivan en injerencias a la vida privada de estas personas, lo que a su vez puede generar la posibilidad de actos discriminatorios que impiden el ejercicio de otros derechos, negándose así la dignidad inherente al ser humano.

Esto obedece a que, derivado de hacer pública la causa de muerte de algún familiar mediante las actas de defunción expedidas por el Registro Civil y a partir del momento en que es conocida la causa de muerte por terceros, debido al contexto cultural y social de nuestro país, los familiares son objeto de injerencias en su vida privada, bajo actos de señalamiento o estigmatización, colocándolos en una situación de vulnerabilidad que pudiera generar actos de distinción, mismos que conllevan a su vez a la discriminación.

Esta situación se agrava, cuando las manifestaciones de rechazo o desprecio se hacen por alguno de los motivos o causas expresamente prohibidas por la Constitución, pues es deber del Estado y de sus servidores públicos, impedir y prevenir todo tipo de actos que limiten el respeto y garantía de la dignidad de toda persona, no sólo por parte de los agentes públicos sino también por parte de particulares.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este organismo el hecho de que, gran parte de las violaciones a derechos humanos se debe a los prejuicios y actos de estigmatización, que provocan un trato diferencial o inferior que impide el goce y ejercicio de otros derechos que hacen factible el reconocimiento de la dignidad de todo ser humano.

Esta Comisión tiene en cuenta que, si bien no toda causa de muerte genera actos de prejuicios, si existen otras que, debido a la falta de información, generan ciertos señalamientos y distinciones hacia la persona fallecida y sus familiares, que indirectamente pudieran modificar la forma en cómo desarrollan su vida, viéndose así afectado su derecho a la privacidad, pues tal como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la vida privada contempla el “*derecho de establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos, la vida en que se vive la vida sexual así como la forma en que un individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás*”².

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*³ también dispone: “*El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública*”.

De igual forma, la Corte Interamericana⁴ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ han establecido que el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto,

² Caso *Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Consideraciones de la Corte en cuanto al derecho a la vida privada y derecho a la vida familiar. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de febrero de 2012, párr. 162.

³ *Ibidem*, párr. 161.

⁴ *Ibidem*, párr. 164.

⁵ Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 641, Registro 2005525, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Materia Constitucional.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de

es decir que puede restringirse siempre que las injerencias realizadas no sean abusivas o arbitrarias, estén previstas en ley, persigan un fin legítimo y cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Situación que a criterio de esta Comisión, no acontece en el presente caso que nos ocupa, pues no pasa desapercibido para este organismo que, si bien asentar la causa de muerte tanto en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud y en el acta de defunción expedida por el Registro Civil, atiende a razones legales, epidemiológicas y de estadística⁶, también se tiene en cuenta que dicha información se detalla de manera expresa en el certificado de defunción, tal como se establece en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012⁷ en materia de información en salud, norma que establece que en el certificado de defunción debe anotarse la causa de muerte y en el caso de defunciones por causas externas (violentas, accidentales o autoinflingidas) debe asentarse las circunstancias en que ésta ocurrió, refiriendo además que para temas estadísticos de mortalidad general se

ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto. Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁶NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud.12.2.2 Las estadísticas de mortalidad general y fetal que elaboran los integrantes del SNS tienen un carácter preliminar, su fuente de información es el Certificado de Defunción y el Certificado de Muerte Fetal, respectivamente. Esta información es utilizada para fines epidemiológicos y estadísticos, para la planeación, asignación de recursos y la evaluación de los servicios de atención a la salud y de los programas implementados por los integrantes del SNS, así como para mejorar la calidad de las estadísticas oficiales emitidas anualmente por el INEGI.

⁷12.2.7 Los Certificados de Defunción y Muerte Fetal deben expedirse según las circunstancias que acompañen la defunción o muerte fetal, de conformidad con lo siguiente:..12.2.7.5 En el caso de las defunciones o muertes fetales ocurridas por causas externas (violentas, accidentales o autoinflingidas):..12.2.7.5.2 El Certificante debe asentar en el Certificado de Defunción la presunta intencionalidad del evento y detallar las circunstancias en las que éste ocurrió, de acuerdo a la información disponible al momento de la Certificación.

tomará en cuenta la causa básica de defunción y demás causas contenidas en el certificado⁸.

Bajo este contexto se observa que, si bien el motivo de asentar de forma detallada la causa de muerte tanto en el certificado así como en el acta de defunción, es entre otros, para fines estadísticos, y que la fuente primaria para la generación de dicha información lo es el certificado de defunción y no el acta, a Criterio de esta Comisión, resulta innecesario e intrascendente asentar la causa de muerte en el atestado de defunción, pues finalmente el fin legítimo que persigue queda garantizado con dejar asentada la causa de muerte, exclusivamente, en el certificado de defunción.

Esta Comisión advierte que, al no cumplir una función legítima que fundamente asentar en el acta de defunción la causa de muerte, no se cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que se exigen para fundamentar las injerencias en la vida privada de la persona fallecida y sus familiares.

Es este conjunto de circunstancias las que sustentan la actuación de esta Comisión para pronunciarse sobre el tema, pues como ya se dijo, el acto de vulneración consistente en asentar la causa de muerte en el acta de defunción, situación que al evitarse, no genera un estado de indefensión a la población, pues se sigue teniendo la oportunidad de generar estadísticas que redunden en políticas públicas beneficiosas para la sociedad.

Lo anterior encuentra fundamento en el deber de toda autoridad de dar cumplimiento al mandato constitucional impuesto a las autoridades mexicanas, de prevenir afectaciones a los derechos humanos de las personas para lograr un efectivo respeto y garantía de tales derechos, por lo que en el caso que nos ocupa, pueden evitarse vulneraciones a los derechos humanos a la vida privada, no discriminación y a la dignidad, dejando de asentar en el acta de defunción la causa que dio origen a la muerte.

⁸12.2.13La generación de las estadísticas de mortalidad general y fetal debe basarse en el concepto de causa básica de defunción, captando además todas las causas contenidas en el Certificado, con apego a los procedimientos normados en la CIE en materia de registro, codificación de las causas de defunción y selección de la causa básica. Estas estadísticas deben incluir además información acerca del fallecido y sus variables sociodemográficas, sobre los servicios de salud recibidos y las circunstancias que acompañaron a la defunción.

En tal tesitura, el artículo 16 constitucional, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, protegen el derecho de toda persona, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida y en la de su familia, así como la protección que conlleva, por consecuencia, el respeto a la honra y dignidad de las personas, para lo cual la ley debe protegerlas de dichas injerencias.

Es evidente que en el caso en estudio, el Código Civil no protege a los familiares de la persona fallecida de las injerencias arbitrarias en su vida, pues permite injerencias en la forma de cómo toda persona vive su vida y cómo quiere vivirla, por lo que tampoco protege la honra pues debido al contexto social, se generan actos de estigma y prejuicio que menoscaban este derecho.

Por lo tanto, la actuación de los servidores públicos del registro civil al asentar la causa de muerte en el acta de defunción, no es acorde con el deber impuesto a todas las autoridades de respetar, proteger, garantizar los derechos humanos contemplados en la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia.

Respetar y garantizar plenamente los derechos humanos, es eliminar todas aquellas barreras y limitantes que generan actos de vulneración a los derechos, lo que en el caso que nos ocupa, los preceptos del Código Civil antes citados, son obstáculos que impiden un pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por el orden jurídico mexicano, pues son contrarios a lo dispuesto por nuestra Constitución y los tratados en materia de derechos humanos, por ello es importante pronunciarse respecto a la información que se asienta en el acta de defunción, para que su contenido no trasgreda o conculque los derechos humanos de las personas.

Con base en lo anterior, se considera que seguir asentando la causa de muerte en el atestado de defunción, implica una violación a los derechos humanos de la persona fallecida y de los familiares que la solicitan, pues trasgrede directamente su derecho a la privacidad-intimidad, que los coloca en una situación de vulneración considerando que el contexto cultural y social de nuestro país.

Por todo lo anterior, en aras de un efectivo cumplimiento al mandato constitucional y convencional que consiste en la promoción, protección, prevención, respeto y garantía de todos los derechos humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes a través de su Presidente, de manera respetuosa, formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN GENERAL

ÚNICA.-Se omita en el acta de defunción emitida por el Registro Civil del Estado, la causa de muerte de la persona respectiva, bajo la aplicación de la interpretación conforme y del principio pro persona, dejando de aplicar lo relativo a la porción normativa de la fracción V: "*La clase de enfermedad que determinó la muerte...*" y la porción normativa de la fracción VI que a la letra dice: "*y todos los informes que se obtengan en caso de una muerte violenta;*" del artículo 112 del Código Civil vigente en el Estado.

A t e n t a m e n t e

Jesús Eduardo Martín Jáuregui
Presidente